



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **129** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

25 MAR 2025

VISTOS: Oficio N°1185-2025/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 28 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Salud de Piura eleva a esta Gerencia el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ROLANDO EDUARDO MONZÓN GUERRERO**; y, el Informe N° 1074-2025/GRP-460000 de fecha 14 de marzo del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N°20479 de fecha 18 de setiembre del 2024, ingresó el escrito N°01 a través del cual el Sr. **ROLANDO EDUARDO MONZÓN GUERRERO**, (en adelante el administrado), solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el recálculo de los intereses legales generados de los adeudos del Decreto de Urgencia N°037-94, N°073-97, N°011-99;

Que, mediante Resolución Directoral N°1670-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRSP-DEGDRH de fecha 16 de diciembre del 2024, la Dirección Regional de Salud Piura declara **INFUNDADO** lo solicitado por el administrado;

Que, con Hoja de Registro y Control N°30053 de fecha 23 de diciembre de 2024, ingresó el escrito presentado por el administrado mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°1670-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRSP-DEGDRH de fecha 16 de diciembre del 2024;

Que, a través del Oficio N°1185-2025/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 28 de febrero del 2025, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (Resolución Directoral N°1670-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRSP-DEGDRH de fecha 16 de diciembre del 2024) ha sido debidamente notificado al administrado el **16 de diciembre del 2024**, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 20.1.2 del artículo 20 del T.U.O de la Ley 27444, conforme consta con el cargo que obra en el expediente administrativo a fojas 20, **al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 23 de diciembre de 2024**; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde al administrado el recálculo de los intereses legales generados de los adeudos del Decreto de Urgencia N°037-94, N°073-97, N°011-99;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94 (en adelante DU N° 037-94):

"Artículo 1°.-A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles {S/. 300.00}".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 129 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura 25 MAR 2025

"Artículo 2°.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";

Que el DU N° 037-94 tiene por finalidad: i) Fijar, a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y, ii) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada. De lo expuesto, se advierte que el DU N° 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial;

Que, en el Informe Legal N°275-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de marzo del 2012 (disponible en: www.servir.gob.pe) se indicó que el Ingreso Total Permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1° establece que por él se entiende "La suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM". En ese sentido, concluye el referido informe que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley N°25697 precisa que: **"El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalado por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento".** (énfasis agregado);

Que, en este orden de ideas, la Resolución Ejecutiva Regional N° 936-2012/GOB.REGPIURA-PR de fecha 31 de diciembre del 2012, en la cual se resuelve: **"RECONOCER CON EFICACIA ANTICIPADA al 31 de diciembre del 2011 la deuda total por concepto de devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 por el periodo comprendido desde el primero de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2011; por la suma ascendente a S/ 30,416.91 de acuerdo al detalle de los anexos validados por el Ministerio de Salud que contienen la información de Unidad Ejecutora N° 400 que forman parte de la presente resolución";**

Que, en ese sentido, se puede indicar que la Dirección Regional de Salud Piura ha cumplido con el dispositivo normativo antes citado; además, el administrado no ha adjuntado sus boletas de pago que acrediten que se ha realizado un incorrecto pago del referido Decreto de Urgencia N° 037-94, que no se enmarque dentro de la Escala Remunerativa D.U N° 037-94;

Que, resulta necesario tener presente que el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94. **En dicho precedente se indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **129** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **25 MAR 2025**

F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94.

ESCALA REMUNERATIVA D.U 037-94 - Escala 11 D.S.051-91-PCM

NIVEL	MONTO (S/.)	NIVEL	MONTO (S/.)
F - 8 (80%)	420.00	TÉCNICO	
F - 7 (61%)	410.00	STA	200.00
F - 6 (52%)	400.00	STB	195.00
F - 5 (47%)	390.00	STC	190.00
F - 4 (44%)	380.00	STD	185.00
F - 3 (39%)	370.00	STE	180.00
		STF	175.00
GRUPO OCUPACIONAL			
F - 2	360.00		
F - 1	350.00	AUXILIAR	
PROFESIONAL			
SPA	270.00	SAA	195.00
SPB	254.00	SAB	190.00
SPC	238.00	SAC	185.00
SPD	222.00	SAD	180.00
SPE	206.00	SAE	175.00
SPF	190.00	SAF	170.00

Que, respecto a su solicitud de intereses legales, la Ley N°29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N°037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, su Artículo Único señala que: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...)". Si bien la Ley N° 29702 ha dispuesto hacer efectivo el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; sin embargo, la citada Ley **no ha ordenado que se cancele los intereses por el no pago oportuno de la bonificación antes mencionada;**

Que, además, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, así como la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 y la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, que autorizaron la transferencia de S/ 50 000 000.00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) cada una, destinados al fondo del Decreto de Urgencia N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, con el objeto de realizar el pago del monto devengado de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N°037-94, **no habiendo previsto el pago de intereses;**

Que, en ese orden de ideas, el numeral 1 de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "**Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **129** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **25 MAR 2025**

Supremo, refrendado por el Ministerio de economía y finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, por otro lado, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece lo siguiente: **“1. Equilibrio Presupuestal: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”;**

Que, asimismo, el numeral 34.3 del artículo 34 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público señala que: **“(…) No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación (…)”;**

Que, asimismo, desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto para el sector público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), siendo que actualmente el artículo 6 de la Ley N° 32185, “Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2025” prescribe; **“se prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, ministerio público; jurado nacional de elecciones; oficina nacional de procesos electorales; registro nacional de identificación y estado civil; contraloría general de la república; junta nacional de justicia; defensoría del pueblo; tribunal constitucional; universidades públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;**

Por los argumentos antes expuestos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica refiere que, el Ingreso Total Permanente además de comprender a la Remuneración Total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Por lo tanto, podemos concluir que **la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1074-2025/GRP-460000 de fecha 14 de marzo del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Humano e Inclusión Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ROLANDO EDUARDO MONZÓN GUERRERO** deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 129-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura 25 MAR 2025

Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ordenanza Regional que aprueba el ROF, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **ROLANDO EDUARDO MONZÓN GUERRERO** contra la Resolución Directoral N°1670-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRSP-DEGDRH de fecha 16 de diciembre del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo al Sr. **ROLANDO EDUARDO MONZÓN GUERRERO** en su domicilio real ubicado en AAHH Sagrado Corazón Mz F Lote 16 distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Salud Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

